



## Sumario

### I. Impuestos nacionales

1. Nuevos programas aplicativos AFIP
2. Modificaciones a la nómina de agentes de retención del IVA
3. Nuevo régimen de información sobre transferencia de dominio de aeronaves usadas
4. Adecuación de la normativa de la ONCCA a la nueva autoridad de aplicación
5. Nuevo procedimiento para el pago de la tasa por actuación ante el TFN
6. Nuevo programa aplicativo para la declaración de precios de transferencia
7. Feria fiscal AFIP de invierno
8. Prórroga de la vigencia de la homologación de reactivos químicos
9. Nuevo texto ordenado del régimen de reintegro del impuesto sobre los combustibles líquidos
10. Reforma al Código Penal y de la Ley Antilavado

### II. Convenio Multilateral

Sin novedades

### III. Impuestos de la Ciudad de Buenos Aires

1. Cómputo de saldos a favor por cambio de alícuota
2. Modificación a la nómina de agentes de recaudación
3. Base de cálculo de las retenciones a contribuyentes

de regímenes especiales del Convenio Multilateral

4. Exclusión de las empresas de Tecnología de la Información y Comunicaciones de sufrir retenciones y percepciones

### IV. Impuestos de la Pcia. de Buenos Aires

1. Prórroga de la vigencia de regímenes de regularización de deudas
2. Nueva modificación del régimen del COT

### V. Laboral y previsional

Nacional

1. Ley contra el tabaquismo
2. Declaración de trabajadores de temporada y con reserva de puesto
3. Declaración de beneficiados por la reducción de contribuciones patronales

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. Prórroga de la declaración del Registro de Empleados Online

### VI. Sociedades

Sin novedades

### VII. Varios

1. Variación de los índices de precios de mayo/11

# Circular 7/2011

*Síntesis de novedades en materia impositiva, laboral, previsional, societaria y temas de interés general*

***Declaración de exención de responsabilidad: Esta circular informativa está destinada a nuestros clientes. No constituye asesoramiento profesional, ni lo sustituye, por lo cual no asumimos responsabilidad alguna por su uso.***

## Desarrollo de la información

### *I. Impuestos nacionales*

## 1. Nuevos programas aplicativos AFIP

Ganancias Personas Jurídicas - Versión 10 Release 1

Novedades de esta versión

- 1) Se han modificado las validaciones de los campos relacionados al tipo de vinculación.
- 2) Se ha modificado la validación del campo Número de Certificado: ahora permite ingresar valores alfanuméricos.

## 2. Modificaciones a la nómina de agentes de retención del IVA

Por **Resolución General (AFIP) N° 3120** (B.O.: 2/06/11) se modificó la nómina de agentes de retención del IVA con efectos a partir del 1/06/11.

## 3. Nuevo régimen de información sobre transferencia de dominio de aeronaves usadas

Por **Resolución General (AFIP) N° 3119** (B.O.: 3/06/11) se estableció el régimen informativo del epígrafe, cuyas características salientes son las siguientes:

### 1) Sujetos

Los titulares de dominio de aeronaves usadas matriculadas en el país, cuando las transfieran. Se entiende por "aeronaves" los aparatos o mecanismos que puedan circular por el espacio aéreo, definidos en el Código Aeronáutico de la República Argentina - Ley 17285 - Título IV - AERONAVES. Se encuentran comprendidas todas las aeronaves matriculadas independientemente de su categoría o clase, incluyendo las aeronaves experimentales, ultralivianas y ultralivianas experimentales.

### 2) Sujetos exceptuados

- a) Los Estados Nacional, provinciales o municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado Nacional, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros.
- c) Las instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

### 3) Operaciones exceptuadas

Cualquiera sea el sujeto, quedan exceptuadas las transferencias efectuadas a través de remates judiciales, sentencias o resoluciones judiciales. Quedan incluidas en esta excepción, las transferencias resultantes de los juicios sucesorios y las subastas extrajudiciales previstas en el Artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro (DL 15348 del 28 de mayo de 1946, ratificado por la L. 12962 y sus modif., t.o. por D. 897 del 11 de diciembre de 1995).

### 4) Requisitos, plazos y condiciones

- a) El CETAE (Certificado de Transferencia de Aeronaves) debe obtenerse previamente al acto de transferencia todo tipo de aeronaves usadas matriculadas en el país, cualquiera sea su valor, incluso cuando la transferencia se realice a título gratuito.
- b) Si el importe de la transferencia se hubiere pactado en moneda extranjera deberá ser convertido a moneda local, a cuyo fin se considerará la cotización de la moneda de que se trate, al tipo de cambio comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha del acto de transferencia.
- c) En caso de condominio, el CETAE podrá ser solicitado por cualquiera de los condóminos.

### 5) Solicitud del CETAE

Se realizará por transferencia electrónica de datos por Internet con Clave Fiscal, a través del servicio "Transferencia de Bienes Muebles Registrables - Certificado de Transferencia de Aeronaves (CETAE)".

De no detectarse inconsistencias la AFIP informará la identificación del CETAE al solicitante, quien deberá imprimirlo a través de este servicio Web, o a través de la consulta que se indica más adelante.

El condómino que haya iniciado la tramitación del certificado será el responsable del suministro de la información requerida y el único habilitado para el ingreso al servicio "Transferencia de Bienes Muebles Registrables - Certificado de Transferencia de

## Aeronaves (CETAE)".

Como resultado de la transacción efectuada el sistema emitirá el "Certificado de Transferencia de Aeronaves" (CETAE), el cual deberá ser impreso en la cantidad de ejemplares necesarios, a efectos que:

a) El o los sujetos que efectúan la transferencia reciban un ejemplar del mismo suscrito por el o los adquirentes, según corresponda, para acreditar el cumplimiento de la obligación de información dispuesta por la presente.

b) El o los adquirentes, según corresponda, reciban un ejemplar para su exhibición ante el Registro Nacional de Aeronaves, en oportunidad de su inscripción registral.

En los casos en que, con posterioridad a la obtención del "Certificado de Transferencia de Aeronaves" (CETAE), se detectaran inconsistencias en los datos consignados en el mismo, corresponderá efectuar una nueva solicitud.

### 6) Trámite ante el Registro Nacional de Aeronaves

1) El CETAE contendrá un código que deberá consignarse en el rubro 7. - REGISTROS LIBRO DIARIO del Formulario DNA-F 101-B, Solicitud de Trámite ante el Registro Nacional de Aeronaves, o se informará mediante nota a los efectos de la inscripción registral a favor del adquirente.

2) El Registro Nacional de Aeronaves, deberá observar el procedimiento que se detalla a continuación, para la inscripción de las transferencias de los bienes alcanzados por este régimen, no exceptuados:

a) Verificará la autenticidad del "Certificado de Transferencia de Aeronaves" (CETAE), ingresando en el servicio denominado "ANAC - Transferencia de Aeronaves", disponible en el sitio Web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

b) Rechazará la presentación del "Certificado de Transferencia de Aeronaves" (CETAE), cuando:

i. El certificado aportado no resulte auténtico.

ii. Hubiera datos incorrectos, salvo excepciones específicas.

De aceptarse la inscripción, el funcionario interviniente registrará la conformidad en el sistema informático señalado.

### 7) Datos informados por los sujetos obligados. Carácter de declaración jurada

Los datos informados en el servicio "Transferencia de Bienes Muebles Registrables - Certificado de Transferencia de Aeronaves (CETAE)", por el responsable designado en el presente régimen de información, revisten el carácter de declaración jurada.

### 8) Incumplimientos. Sanciones

Los agentes de información que incumplan con el deber de informar, o cuando la información suministrada resulte inexacta, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley de procedimiento tributario.

### 9) Consultas disponibles

La AFIP pondrá a disposición de enajenantes y adquirentes, alcanzados por este régimen, en su página Web, un servicio de consultas para la verificación de la información contenida en los "Certificados de Transferencia de Aeronaves" (CETAE) y de la validez de éstos, al que se accederá ingresando la identificación de la matrícula de la aeronave y el número de "Certificado de Transferencia de Aeronaves" (CETAE). Asimismo, podrá accederse a dicho servicio de consultas mediante comunicación al Centro de Información Telefónica (0800-999-2347) de la AFIP.

### 10) Disposiciones generales

Se dejan sin efecto las obligaciones establecidas en la Resolución General (AFIP) N° 2762 con relación a la transferencia de aeronaves. Mantienen su vigencia los Certificados de Bienes Registrables emitidos conforme a la misma.

### 11) Vigencia

A partir del 1/08/11.

## 4. Adecuación de la normativa de la ONCCA a la nueva autoridad de aplicación

Por **Resolución Conjunta (MAGyP-MEyFP) N° 411-309/11** (B.O.: 8/06/11) se realizan modificaciones a la normativa, a efectos de su adecuación a la eliminación del ONCCA y la transferencia de sus competencias al Ministerio del ramo.

Con vigencia a partir del 8/06/11.

## 5. Nuevo procedimiento para el pago de la tasa por actuación ante el TFN

Por **Resolución General (AFIP) N° 3124** (B.O.: 8/06/11) se sustituyó la normativa del epígrafe. Las principales modificaciones son las siguientes:

1) Se sustituye el formulario 294/B por el formulario 294/B (nuevo modelo), habilitado para el ingreso de la tasa.

2) Se incorpora como sistema opcional de pago, la transferencia electrónica realizada utilizando el Volante Electrónico de Pagos (VEP). A tal efecto, seleccionar como Organismo Recaudador "AFIP - Tribunal Fiscal de la Nación", como Grupos de Tipos de Pago "Tribunal Fiscal de la Nación" y como Tipo de Pago "Tasa sobre las Actuaciones ante el TFN". Se completarán los campos solicitados por las sucesivas pantallas a fin de cubrir los datos contenidos en el formulario de declaración jurada 294/B (Nuevo Modelo), lo cual permitirá generar el volante electrónico de pago (VEP) con el importe a cancelar.

3) El VEP pagado tiene carácter de declaración jurada, y además, es constancia de pago.

4) Se mantiene como sistema opcional el uso de estampillas fiscales adheridas al formulario de declaración jurada 294.

5) Con aplicación a partir del 1/08/11.

## 6. Nuevo programa aplicativo para la declaración de precios de transferencia

Por **Resolución General (AFIP) N° 3132** (B.O.: 15/06/11) se modificó el régimen informativo sobre precios de transferencia, Resolución General (AFIP) N° 1122. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) Se agrega como obligación de presentación anual, por todo el ejercicio fiscal, el formulario de declaración jurada informativa anual F. 969.

2) El informe sobre precios de transferencia, deberá presentarse traducido al español por traductor público, de corresponder, con firma legalizada de Contador Público independiente y firmado por el representante legal del contribuyente.

3) Se sustituye el programa aplicativo a utilizar para la generación de los formularios de declaración jurada F. 741, F. 742, F. 743, F. 867 y F. 969, por el denominado "Operaciones Internacionales - Versión 3.0", el que se podrá descargar del sitio Web de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>).

4) Los formularios previstos por la normativa indicada ( F. 741, F. 742, F. 743, F. 867 y F. 969), deberán presentarse mediante transferencia electrónica de datos por Internet a través del sitio Web de la AFIP, con clave Fiscal.

5) El informe de precios de transferencia, deberá presentarse en la dependencia de la AFIP donde el contribuyente se encuentre inscripto.

6) Se fijan las siguientes fechas de vencimiento para la presentación de los formularios de declaración jurada F. 741, F. 742, F. 743, F. 867 y F. 969, el informe y los Estados Contables, los que deberán ser presentados, hasta las fechas que para cada caso se establecen a continuación:

a) F. 741 correspondiente al primer semestre del ejercicio comercial anual o año calendario: del 3 al 7 del quinto mes inmediato siguiente a aquel en que finaliza el mencionado semestre, según la terminación del CUIT sea 0-1, 2-3, 4-5, 6-7, u 8-9, respectivamente.

b) F. 741 correspondiente al segundo semestre del ejercicio comercial anual o año calendario: en la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto a las ganancias.

c) F. 742 correspondiente al primer semestre del ejercicio comercial anual o año calendario: del 3 al 7 del quinto mes inmediato siguiente a aquel en que finaliza el mencionado semestre, según la terminación del CUIT sea 0-1, 2-3, 4-5, 6-7, u 8-9, respectivamente.

d) F. 743 correspondiente al ejercicio comercial anual o año calendario: del 3 al 7 del octavo mes inmediato posterior al cierre del ejercicio comercial anual o año calendario, según la terminación del CUIT sea 0-1, 2-3, 4-5, 6-7, u 8-9, respectivamente.

e) F. 867: del 3 al 7 del séptimo mes inmediato posterior al cierre del ejercicio comercial anual o año calendario, según la terminación del CUIT sea 0-1, 2-3, 4-5, 6-7, u 8-9, respectivamente.

f) F. 969 correspondiente al ejercicio comercial anual o año calendario: hasta el decimoquinto día corrido inmediato posterior a la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto a las ganancias.

g) El informe y los Estados Contables a que se refieren los puntos 3 y 4 del inciso b) del artículo 6: del 3 al 7 del octavo mes inmediato posterior al cierre del ejercicio comercial anual o año calendario, según la terminación del CUIT sea 0-1, 2-3, 4-5, 6-7, u 8-9, respectivamente.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

7) Vencimiento excepcional: La presentación del formulario de declaración jurada informativa anual F. 969 correspondiente a los ejercicios cerrados el 31/12/10, podrá efectuarse del 3 al 7 del mes de junio de 2011, según la terminación del CUIT sea 0-1, 2-3, 4-5, 6-7, u 8-9, respectivamente.

8) Los Estados Contables deberán acompañarse en la primera presentación alcanzada por este régimen y en los períodos fiscales posteriores. No procederá dicha obligación cuando los aludidos Estados Contables hubieran sido presentados en cumplimiento de otras disposiciones de este Organismo.

9) Cuando los Estados Contables, correspondan a ejercicios cerrados hasta el 30/12/2009, inclusive, deberán presentarse en soporte papel ante la dependencia de la AFIP en la cual se encuentren inscriptos, y deberán contar con la firma de contador público independiente, certificada por el consejo profesional, colegio o entidad en la que se encuentre matriculado.

10) Se aprobó el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales - Versión 3.0".

11) Con vigencia a partir del 15/06/11 y aplicación para los ejercicios cerrados a partir del 31/12/10, inclusive.

## 7. FERIA FISCAL AFIP DE INVIERNO

Por **Resolución General (AFIP) N° 3130** (B.O.: 16/06/11) se estableció la feria fiscal de invierno de la AFIP, entre el 11 y el 22 de julio de 2011.

## 8. PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LA HOMOLOGACIÓN DE REACTIVOS QUÍMICOS

Por **Resolución General (AFIP) N° 3129** (B.O.: 16/06/11) se prorrogó hasta el 31/08/11 la vigencia de la homologación del sistema marcador / reactivo y la autorización otorgada a la empresa proveedora para comercializar dichos productos, en el marco de la Resolución General (AFIP) N° 2562.

## 9. NUEVO TEXTO ORDENADO DEL RÉGIMEN DE REINTEGRO DEL IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Por **Resolución General (AFIP) N° 3146** (B.O.: 30/06/11) se aprobó un nuevo texto ordenado y modificado del reglamento para la obtención de la devolución del impuesto del epígrafe. Se derogan las Resoluciones Generales (AFIP) N° 1196, 2366 y 2563.

De aplicación a las solicitudes de reintegro del impuesto sobre los combustibles líquidos perfeccionadas a partir del 1/07/11, inclusive.

## 10. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL Y A LA LEY ANTI LAVADO

Por **Ley N° 26683** (B.O.: 21/06/11) se modificó el **Código Penal** y la **Ley de Prevención del Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo**. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) Eliminación del título del Capítulo XIII del Título XI del Libro II del Código Penal, de la mención del lavado de activos de origen delictivo. Quedó solamente la mención del encubrimiento.

2) Se derogó el Art. 278 del Código Penal, que prevenía el tipo delictivo de lavado de activos de origen delictivo, atento a su incorporación al artículo 303.

3) Se renumeraron los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, como artículos 306, 307 y 308 respectivamente.

4) Se incorporó bajo el Título XIII del Libro II del Código Penal, "Delitos contra el Orden Económico y Financiero", los artículos 303 a 305, cuyas disposiciones principales se comentarán a continuación.

### **5) Art. 303. Nuevos tipos delictivos de lavado de activos.**

#### **a) Lavado de activos**

**1. Acción típica:** convertir, administrar, vender, gravar, disimular, o poner en circulación de cualquier otro modo, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito. Se eliminó el requisito de que el delito haya sido cometido por un tercero. Se agrega la acción de disimular entre las definiciones del tipo delictivo.

**2. Condición objetiva de punibilidad:** el valor de la operación supere la suma de \$ 300.000, sea en una única operación o a

través de la repetición de varios hechos vinculados entre sí. Antes el monto de la condición objetiva era \$ 50.000.-

3. Sujeto: el que realice la acción típica. No se exige calificación alguna.

4. Pena: Prisión de 3 a 10 años y multa de 2 a 10 veces el monto de la operación. El mínimo de la pena se elevó de dos a tres años, respecto del Art. 278 derogado.

#### **b) Lavado de Activos agravado:**

1. Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

2. Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de 3 a 10 años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

Agravamiento de la pena: Aumento del 50% del mínimo y aumento de un tercio del máximo. Antes el mínimo de la escala en estos casos agravados, era de 5 años.

#### **c) Recepción de dinero o bienes delictivos para su lavado**

1. Acción típica: recibir dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso a), que les dé la apariencia posible de un origen lícito.

Condición objetiva: cualquiera sea su monto.

2. Pena: Prisión de 6 meses a 3 años. En la normativa anterior, esta acción se tipificaba como encubrimiento (Art. 277 CP).

d) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

#### **6) Art. 304. Lavado de activos de personas jurídicas**

a) Acción típica: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal.

b) Pena: Conjunta o alternativamente:

1. Multa de 2 a 10 veces el valor de los bienes objeto del delito.

2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de 10 años.

3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de 10 años.

4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.

6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2) y el inciso 4).

#### **7) Art. 305. Medidas cautelares**

El juez podrá adoptar las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o

civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

8) Se agregan causales para que se produzca el decomiso definitivo de bienes, en el caso de los delitos siguientes:

- a) Artículo 213 ter: Asociaciones terroristas
- b) Artículo 213 quáter: Financiación de asociaciones terroristas
- c) Título XIII del libro Segundo de Delitos contra el Orden Económico y Financiero (Lavado de Activos de Origen Delictivo)

Para la procedencia del decomiso definitivo, sin necesidad de condena penal, se exigirá que se haya podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

9) Se modifica la normativa de creación y funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF):

- a) A la autarquía financiera, ahora se le agrega autonomía.
- b) El objeto de la UIF, recibió las siguientes modificaciones:
  1. Adecuación de su redacción a la modificación del Código Penal.
  2. Se agregaron los siguientes delitos: el contrabando de estupefacientes, extorsión, delitos penales tributarios y previsionales (Ley 24769), y trata de personas.
- c) Se dispuso que la elección del Presidente y del Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que el Presidente podrá removerlos cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.
- d) Se limitó la utilización de los datos que deben informarse obligatoriamente a la UIF, a las investigaciones en curso.
- e) Se dispuso que en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos obligados a informar, no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.
- f) Se dispuso que las declaraciones voluntarias no podrán ser anónimas.
- g) La UIF establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones de información y de las directivas e instrucciones dictadas.
- h) Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios; los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia, podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la UIF, no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.
- i) Sujetos obligados a informar a la UIF:  
Se agregaron los siguientes:
  1. Los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
  2. Los despachantes de aduana, y se excluyó a los exportadores e importadores.
  3. Se agregaron los siguientes organismos públicos: Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
  4. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
  5. Las asociaciones mutuales y cooperativas;
  6. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinamos.
  7. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

8. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

j) Se define en qué consiste la obligación de informar: El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera la documentación recabada de sus clientes y de llevar a conocimiento de la UIF, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente.

La UIF determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar.

k) Las personas jurídicas regularmente constituidas obligadas a informar, deberán designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia.

La responsabilidad del deber de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En las sociedades irregulares, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

l) Definición de "cliente": Son todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

m) La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

#### 1. Personas Físicas:

Nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal.

Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante.

Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente;

#### 2. Personas Jurídicas:

Denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada.

Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente.

3. Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

4. Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financia-

ción de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

#### **n) Régimen sancionatorio**

Se suprimieron las sanciones administrativas por los delitos ahora prevista por el artículo 303 y ss. del Código Penal.

Se agregaron las siguientes sanciones administrativas:

1. Multa de 5 a 20 tantos el valor de los bienes objeto del delito, aplicable a la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del 20% al 60% del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera revelado a terceros información secreta, la persona jurídica será pasible de multa de \$ 50.000 a \$ 500.000.-

3. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de 1 a 10 veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de \$ 10.000 a \$ 100.000.-

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los 5 años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

6. El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos bajo comentario podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados.

7. El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, será reprimido con prisión de 1 a 4 años y multa de pesos \$ 50.000, siempre y cuando no configuare un delito más severamente penado.

## *II. Convenio Multilateral*

Sin novedades

## *III. Impuestos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

1. Cómputo de saldos a favor por cambio de alícuota

Por **Resolución (AGIP) N° 254/11** (B.O.: 2/06/11) se dispuso que los contribuyentes que presenten declaraciones juradas

rectificativas relacionadas con la liquidación de las operaciones correspondientes a los anticipos del año 2011, que hubieran vencido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 3752 (modificatoria de la ley tarifaria), podrán tomar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos las sumas en su favor que surjan por aplicación de la misma.

## 2. Modificación a la nómina de agentes de recaudación

Por **Resolución (AGIP) N° 281/11** (B.O.: 9/06/11) se dispuso excluir a ciertos sujetos de la nómina de agentes de recaudación de la CABA, con efectos a partir del 1/07/11.

Por Resolución (AGIP) N° 280/11 (B.O.: 9/06/11) se dispuso incluir a ciertos sujetos en la nómina de agentes de recaudación de la CABA, con efectos a partir del 1/07/11.

## 3. Base de cálculo de las retenciones a contribuyentes de regímenes especiales del Convenio Multilateral

Por **Resolución (AGIP) N° 301/11** (B.O.: 16/06/11) se dispuso que los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, designados por la AGIP, que actúen en virtud de la Resolución (SHyF) N° 533/00 y sus modificatorias, respecto de contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral, deberán tomar como base de cálculo de la correspondiente retención, la proporción de base imponible que, de acuerdo con dichos regímenes, corresponda a esta jurisdicción.

## 4. Exclusión de las empresas de Tecnología de la Información y Comunicaciones de sufrir retenciones y percepciones

Por **Resolución (AGIP) N° 322/11** (B.O.: 29/06/11) se dispuso que los Agentes de Recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos de la CABA, deberán abstenerse de efectuar retención y/o percepción alguna a los contribuyentes que acrediten debida y fehacientemente poseer una inscripción definitiva o provisoria en el Registro de Empresas TIC, otorgada por el organismo competente del Ministerio de Desarrollo Económico, y vigente al momento que corresponda efectuar la retención y/o percepción.

Los Agentes de Recaudación, deberán igual e indefectiblemente corroborar la situación del contribuyente con la compulsión del correspondiente padrón, existente en la página Web de este organismo (<http://www.agip.gov.ar>), el que se actualizará mensualmente.

Se aclara que el registro de empresas TIC se refiere a las empresas radicadas en el Distrito Tecnológico creado por la ley (CABA) N° 2972.

La normativa señalada aplica tanto a contribuyentes locales como de Convenio Multilateral.

# IV. Impuestos de la Provincia de Buenos Aires

## 1. Prórroga de la vigencia de regímenes de regularización de deudas

Por **Resolución Normativa (ARBA) N° 32/11** de fecha 22/06/11 se prorrogaron hasta el 31/07/11 los regímenes de regularización de deudas siguientes:

1) Resolución Normativa (ARBA) N° 6/11

Régimen de facilidades de pago para agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos.

2) Resolución Normativa (ARBA) N° 7/11

Régimen de regularización por deudas en instancia de ejecución judicial del impuesto sobre los ingresos brutos, sellos, inmobiliario y automotor.

3) Resolución Normativa (ARBA) N° 8/11

Régimen de regularización de deudas vencidas o devengadas al 31/12/10 de los impuestos sobre los ingresos brutos, sellos, inmobiliario y automotor.

4) Resolución Normativa (ARBA) N° 9/11

Régimen de regularización de deudas del impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos, en proceso de fiscalización, de determinación o en discusión en sede administrativa.

## 2. Nueva modificación del régimen del COT

Por **Resolución Normativa (ARBA) N° 34/11** de fecha 29/06/11, con relación al régimen del epígrafe, se dispuso:

### I. Prórroga reformas al COT

1) Postergar hasta el 1/08/11 la entrada en vigencia de las reformas al régimen introducidas por la Resolución Normativa (ARBA) N° 20/11

### II. Nuevas modificaciones al régimen

Con vigencia a partir del 1/08/11, se introducen las siguientes modificaciones adicionales al régimen del COT:

#### 1) Pautas de valoración

a) En aquellos supuestos en los cuales se hubiera emitido factura al momento de obtener el Código de Operación de Transporte, el valor total a informar será el precio definitivo de venta consignado en la misma.

b) En los restantes supuestos, el deber de informar el valor total de la mercadería transportada se considerará cumplimentado en tanto lo informado constituya una estimación razonable del mencionado valor, sin reparar en la cantidad de descargas que procederán. A estos efectos, constituirán parámetros razonables los últimos precios de plaza conocidos al momento de la emisión, así como los valores asegurados en caso de haberse contratado seguro por cualquier riesgo.

c) Podrá no formar parte del valor total consignado, el componente tributario involucrado en la operación de que se trate. Sin embargo, tales importes no podrán detrarse hasta justificar la no emisión del Código de Operación de Transporte, conforme los valores establecidos por el artículo 21, inciso 1), subinciso 1.2) de la disposición normativa "B" 32/2006 (t.o. por la RN 14/2011).

d) Cuando se trate de mercaderías cuyo valor se encuentre pactado en moneda extranjera, deberá informarse su valor en pesos, de acuerdo a la cotización oficial, tipo vendedor, del día hábil inmediato anterior a aquel en el cual se obtiene el Código de Operación de Transporte.

e) En aquellos casos en los cuales se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), así como cuando se trasladen o transporten productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados al propietario; o bien se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original, resultará optativo informar el valor total.

En todos los casos, deberá tratarse de bienes o mercaderías con el destino en cuestión debidamente identificado, en el cuerpo del documento que respalde el traslado o transporte (remito manual o equivalente).

#### 2) No se sancionará la falta de COT, cuando la operación tenga respaldo documental parcial emitido en legal forma, en los siguientes casos:

a) Se trate del transporte o traslado de productos derivados de la pesca y recolección de productos marinos, de propia producción, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar el desembarco de dichos productos y hasta el primer centro de procesamiento, siempre que se encuentre respaldado por el remito manual previsto por la Resolución General (AFIP) N° 1415 y sus modificatorias, y se haya emitido en tiempo y forma la pertinente Acta de Descarga en puerto. El Código de Operación de Transporte o documento equivalente, deberá ser emitido en destino, dentro de las 24 horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

b) Se trate del primer transporte o traslado de granos y semillas a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria y en tanto no se haya hecho acopio previo en el lugar. Esta excepción solo podrá efectivizarse siempre que se respalde el traslado con la pertinente Carta de Porte [RG (AFIP) 2485, sus modif. y complementarias; Art. 621 de la DN "B" 1/2004 y sus modif.] y durante los meses de noviembre, diciembre y enero (respecto a la cosecha fina: trigo, cebada, centeno, avena, entre otros), y los de marzo, abril, mayo y junio (respecto a la cosecha gruesa: soja, maíz, sorgo, girasol, entre otros) de cada año. El Código de Operación de Transporte o documento equivalente, deberá ser emitido en destino, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

c) Cuando tratándose de distancias totales a recorrer mayores a los 100 kilómetros, se produzca la emisión del Código de

Operación de Transporte o documento equivalente, dentro de los 30 minutos de iniciado el traslado o transporte de la mercadería.

En cualquiera de los supuestos contemplados en el presente artículo, la falta de emisión del Código de Operación de Transporte dentro de los plazos indicados dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 60, último párrafo, del Código Fiscal.

3) Tratándose de traslado o transporte de mercaderías por parte de quien alegue ser consumidor final de las mismas, no se aplicarán las sanciones previstas en el Código Fiscal, cuando habiéndose respaldado dicha calidad con la pertinente factura de compra, se acredite además en el marco de las actuaciones labradas, no ejercer actividad comercial alguna que pueda vincularse a los bienes o mercaderías involucradas y toda otra circunstancia que genere convicción definitiva sobre aquella calidad.

## V. *Laboral y previsional*

Nacional

### 1. Ley contra el tabaquismo

Por Ley 26887 (B.O.: 14/06/11) se aprobó la ley del epígrafe, cuyas disposiciones salientes, de aplicación a las relaciones y espacios laborales, son las siguientes:

#### 1) Alcance

Comprende a todos los productos elaborados con tabaco, y los que sin serlo puedan identificarse con marcas o asociarse con ellos, de origen nacional o importado.

#### 2) Términos

Se entiende por:

a) Consumo de productos elaborados con tabaco: el acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco.

b) Productos elaborados con tabaco: los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados o utilizados como rapé.

c) Humo de tabaco: la emanación que se desprende por la combustión de un producto elaborado con tabaco.

...

h) Lugar cerrado de acceso público: todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal.

i) Lugar de trabajo cerrado: toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales.

j) Medios de transporte público de pasajeros: todo tipo de vehículo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales.

k) Clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco: toda entidad constituida con la finalidad exclusiva de ofrecer un ámbito para degustar o consumir productos elaborados con tabaco.

l) Ingredientes: cualquier sustancia o cualquier componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no procesadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o preparación de un producto elaborado con tabaco y que siga estando presente en el producto terminado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos.

m) Comunicación directa: aquella que no es visible o accesible al público en general, y que está dirigida al público mayor de edad, identificado por el documento de identidad de cada uno de los que hayan aceptado en forma fehaciente recibir tal información.

#### 3) Venta y distribución

3.1. Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de productos elaborados con tabaco en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de todos los niveles, estatales y privados.
- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados.
- c) Oficinas y edificios públicos.
- d) Medios de transporte público de pasajeros.
- e) Sedes de museos o clubes y salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.

3.2. Se prohíbe la venta, distribución, promoción, y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, debiendo exigir la exhibición del documento que la acredite.

El responsable de la venta, distribución, promoción y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones indicadas.

3.3. En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible un cartel con la siguiente leyenda "Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años", y el número de la presente ley.

3.4. Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega, por cualquier título de productos elaborados con tabaco:

- a) En paquetes abiertos.
- b) En paquetes cerrados con menos de diez (10) unidades.
- c) A través de máquinas expendedoras.
- d) Por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor.

3.5. Se prohíbe la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega por cualquier título, de artículos y productos, de uso y consumo corriente que aun no siendo productos elaborados con tabaco, puedan identificarse o asociarse con ellos a través de la utilización de logotipos, emblemas o nombres de marcas de productos elaborados con tabaco.

4) Protección ambiental contra el humo de productos elaborados con tabaco

4.1. Se prohíbe fumar en:

- a) Lugares de trabajo cerrados protegidos por la ley 19587 de higiene y seguridad del trabajo.
- b) Lugares cerrados de acceso público.
- c) Centros de enseñanza de cualquier nivel, inclusive instituciones donde se realicen prácticas docentes en cualquiera de sus formas.
- d) Establecimientos de guarda, atención e internación de niños en jardín maternal y de adultos en hogares para ancianos.
- e) Museos y bibliotecas.
- f) Espacios culturales y deportivos, incluyendo aquellos donde se realicen eventos de manera masiva.
- g) Medios de transporte público de pasajeros.
- h) Estaciones terminales de transporte.
- i) Áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares.
- j) Cualquier otro espacio cerrado destinado al acceso de público, en forma libre o restringida, paga o gratuita, no incluido en los incisos precedentes.

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta.

4.2 Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, mientras no se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario.
- b) Los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia.

c) Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente.

4.3. En los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente, en letreros de un tamaño no inferior a treinta centímetros de lado colocados en un lugar visible, en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que establezca la reglamentación.

4.4. La Autoridad de Aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará como mínimo un número telefónico gratuito y una dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

#### 5) Sanciones

Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

a) Las infracciones a los puntos 3 y 4, se sancionarán con multas en pesos, equivalentes al valor al consumidor final de entre 250 y 1.000 paquetes de 20 cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta 2.500 paquetes de las mismas características.

b) las infracciones a normas de aplicación a los fabricantes y distribuidores, también se sancionarán con multas.

c) La elaboración o comercialización de productos en violación a las disposiciones de esta ley, serán sancionados con el decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados en infracción.

d) La contravención de las normas de la ley, dará lugar a la clausura del local, institución u otro establecimiento.

#### 6) Vigencia y aplicación

a) Vigencia en general: a partir del 15/06/11.

b) Hay artículos que tienen vigencias diferidas, relacionados al empaquetado de artículos elaborados con tabaco (1 año después) y a la publicidad (180 días después).

#### 7) Facultades reglamentarias

El PEN dictará su reglamento dentro de los 180 días de su publicación.

#### 8) Derogación de normas anteriores

Se derogan las leyes 23344 y 24044.

## 2. Declaración de trabajadores de temporada y con reserva de puesto

Por **Circular (AFIP) N° 10/11** (B.O.: 17/06/11) se aclaró que los empleadores que contraten trabajadores mediante un contrato de trabajo por temporada, deben continuar declarando a los mismos durante el período de reserva de puesto. A tal efecto, se deberá utilizar el código "21 - Trabajador de temporada - Reserva de puesto" de la tabla "Situación de revista", de los sistemas SICOSS o Su Declaración, según corresponda.

Durante el período de actividad (o "temporada"), el código indicado en el inciso precedente deberá reemplazarse por el que corresponda a la situación laboral del trabajador.

## 3. Declaración de beneficiados por la reducción de contribuciones patronales.

Por **Resolución General (AFIP) N° 3136** (B.O.: 24/06/11) se precisaron los requisitos para que los empleadores puedan acceder al beneficio de reducción de contribuciones patronales con relación a los períodos enero de 2011 en adelante. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) Los empleadores que no hubieran identificado a los empleados beneficiados, utilizando los códigos de modalidades de contratación 201, 202 o 203, en el SICOSS, deberán presentar declaraciones juradas rectificativas indicando el código correcto.

2) Estos códigos también deben informarse en el sistema "Mi Simplificación II".

3) Se fija un plazo especial para que los empleadores realicen las presentaciones rectificativas correspondientes a los puntos 1) y 2), hasta el vencimiento de la declaración jurada del período devengado junio de 2011.

## 1. Prórroga de la declaración del Registro de Empleadores Online

Por **Resolución (SST) N° 1181/11** (B.O.: 9/06/11) se prorrogó hasta el 15/06/11 el plazo para la carga de contenido de la información requerida por el Registro de Empleadores Online correspondiente al ejercicio fiscal 2010.

Vencido este último plazo, subsistirá la obligación de la carga de datos por parte de los empleadores que no hubiesen cumplido la misma en el plazo indicado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

## VI. Sociedades

### 1. Prórroga del reempadronamiento de sociedades, asociaciones y fundaciones

Por **Resolución General (IGJ) N° 2/11** (B.O.: 1/07/11) se prorroga y fijar un cronograma escalonado definitivo para el cumplimiento del reempadronamiento dispuesto por la Resolución General (IGJ) N° 1/10. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) Se fijó el siguiente plazo de vencimiento para la presentación de la declaración jurada Resolución General (IGJ) N° 1/10:

a) Asociaciones Civiles y Fundaciones: hasta el 29/07/11, inclusive;

b) Sociedades Extranjeras: hasta el 30/09/11, inclusive;

c) Sociedades Comerciales: hasta el 30/11/11, inclusive, para el envío vía Web del aplicativo, continuando vigente la solicitud online de turnos para la presentación en soporte papel de la declaración jurada respectiva.

2) Los trámites realizados por las entidades, cuyos datos concuerden con lo inscripto en la IGJ, no adeudando tasas ni Estados Contables, serán aprobados y su trámite finalizará.

3) Las entidades que hubieran consignado datos falsos en las declaraciones juradas, serán sancionadas con multa y serán intimadas a regularizar su situación.

4) El incumplimiento del reempadronamiento en los plazos señalados, será sancionado con multa e impedirá la realización de cualquier otro trámite ante la IGJ, mientras no se regularice la situación.

5) Con vigencia a partir del 2/07/11.

### 2. Modificaciones a la ley de concursos y quiebras

Por **Ley 26684** (B.O.: 30/06/11) modificó la ley 24522 de Concurso y Quiebras. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) Se agrega un nuevo requisito para la petición de apertura del Concurso Preventivo: Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

2) La fecha de la audiencia informativa deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

3) Se crea un comité de control, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor, y un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

4) Pronto pago de créditos laborales:

a) Se elimina como causal del no pago, la no figuración en los libros que la empresa debe llevar.

b) Se incrementa del 1% al 3% el monto de los ingresos brutos de la concursada que deben destinarse al pronto pago de créditos laborales, ante la inexistencia de fondos líquidos.

c) Se fija como tope para el pago proporcional de los créditos, para cada beneficiario, el equivalente a 4 salarios mínimos vitales y móviles.

d) Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados

por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

5) La autorización de actos sujetos a autorización, se hará con audiencia no solamente del síndico, sino también del comité de control.

6) Se excluye de la suspensión de intereses, a los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral, tanto en el concurso preventivo, como en la quiebra.

7) Convenios colectivos de trabajo: Se suprime la suspensión de la vigencia de los convenios colectivos de trabajo.

8) El síndico deberá enviar a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, indicando la fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación de créditos, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés, dentro de los 5 días de la primera publicación de edictos.

9) Durante los 10 (diez) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

10) El comité de acreedores es reemplazado por el comité de control. El juez, al dictar la resolución de categorización de los acreedores, designará al menos un acreedor por categoría, con la designación del acreedor de mayor monto y dos nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores, cuando la nómina de empleados así lo justifique. Cesan las funciones de los anteriores integrantes.

11) Se incluyen normas para que la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa, aun en formación, interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, puedan formular propuesta de acuerdo preventivo, y la mecánica para la capitalización de sus créditos laborales. De prosperar, se extinguen los contratos laborales y los créditos laborales se constituirán en el capital social de la cooperativa. El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras. Se exceptúa a las cooperativas de trabajo de realizar ciertos depósitos exigidos por normas legales.

12) Se facilita que las cooperativas de trabajadores del mismo establecimiento puedan proponer contratos con los bienes de la quiebra.

13) Se agregan nuevas causales de continuación de la empresa: evitar la interrupción del ciclo productivo y entender que el emprendimiento resulta económicamente viable, así como la conservación de la fuente de trabajo, cuando lo realice la cooperativa de trabajo de los trabajadores de la propia empresa.

14) El Estado deberá asistir técnicamente a las cooperativas de trabajo que continuaran con la explotación de la empresa fallida.

15) Se fija el régimen de actuación de la cooperativa de trabajo en la continuación de la empresa.

16) En caso de continuación de la empresa por la cooperativa de trabajo, por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y prendarias por un plazo de hasta 2 años.

17) No se reconducen los contratos de trabajo extinguidos a la fecha de declaración de quiebra, cuando la continuación de la explotación la realice la cooperativa de trabajo.

18) El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. Los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso. En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estar-se al régimen de la ley de cooperativas N° 20337.

19) En el caso de continuación de la empresa, no corresponde que inicie de inmediato la realización de los bienes.

20) Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de la empresa en la quiebra, y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos laborales que les correspondan. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

21) Se adecuó el procedimiento de enajenación de la empresa a la posibilidad de participar en ella de la cooperativa de trabajadores.

22) Se adecuó la enajenación directa de bienes a la cooperativa de trabajo.

23) Se modificaron los plazos para la realización de bienes en la quiebra.

24) Se adecuó la constitución del comité de control en lugar del comité de acreedores, incorporando la participación de los tra-

bajadores en el mismo.

---

## VII. *Varios*

### 1. Variación de los índices de precios de mayo de 2011

Variación de los índices de precios del mes del epígrafe, respecto del mes anterior, publicados por el INDEC.

Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM):	0,9 %
Índice de Precios Internos Básicos (IPIB):	0,8 %
Índice de Precios Básicos del Productor (IPP):	0,7 %

Índice de Precios al Consumidor del Gran Bs. As.:	0,7 %
Índice del Costo de la Construcción:	0,1 %